Resolución Comisión Disciplinaria

N° 145-CD-FPF-2025

Expediente N° 76-CD-FPF-2025

Lima, 5 de septiembre de 2025

VISTOS:

- Informe del árbitro del partido disputado el 24 de agosto de 2025 entre el Club Universitario de Deportes y el Club Alianza Lima por la Fecha 7 de la Liga 1 Te Apuesto 2025 – Torneo Clausura.
- Informe del delegado del partido disputado el 24 de agosto de 2025 entre el Club Universitario de Deportes y el Club Alianza Lima por la Fecha 7 de la Liga 1 Te Apuesto 2025 – Torneo Clausura.
- Resolución N° 142-CD-FPF-2025.
- Escrito de descargos presentado por el Club Alianza Lima y el Señor Renzo Garcés el 01 de septiembre de 2025, mediante la mesa de partes virtual de la FPF.
- Grabación completa del partido disputado el 24 de agosto de 2025 entre el Club Universitario de Deportes y el Club Alianza Lima por la Fecha 7 de la Liga 1 Te Apuesto 2025 – Torneo Clausura obtenida del siguiente link: https://www.youtube.com/watch?v=X5ipcwB11QM

CONSIDERANDOS:

Que, conforme a la Ley No. 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, en su artículo 1, dispone que "La Federación Deportiva Nacional de Fútbol, también denominada Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF), es el organismo rector del fútbol a nivel nacional, en sus distintas categoríasy niveles. La FPF se rige por sus Estatutos y además por los estatutos, reglamentos y decisiones de la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA) y de la *Confederación Sudamericana de Fútbol* (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier otra normativa.

Que, mediante Resolución No. 0004-FPF-2018, se aprobó el nuevo Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, RUJ- FPF), el cual se encuentra vigente desde el 1 de febrero de 2018.

Que, el Artículo 78, inciso d) del RUJ - FPF, establece que la Comisión Disciplinaria tiene, entre otras competencias, la función de resolver en los ámbitos de los campeonatos de la Liga de Fútbol Profesional y cualquier competición inherente a su plena organización.

Que, el numeral 4) del artículo 19° del RUJ – FPF dispone que "*una expulsión, incluso la impuesta en un partido interrumpido o anulado, conlleva una suspensión automática para el siguiente partido. La Comisión de Justicia puede extender la suspensión*."

Que, el numeral 1) del artículo 106° del RUJ - FPF dispone que *"las infracciones disciplinarias son perseguibles de oficio"*.

Que, mediante Resolución N° 142-CD-FPF-2025, esta Comisión Disciplinaria dispuso dar inicio al procedimiento disciplinario contra el señor Renzo Garcés, jugador del Club Alianza Lima; así como al Club Alianza por la potencial infracción del artículo 55°, 70° y 73° del RUJ-FPF, dado que habría proferido expresiones ofensivas en contra del árbitro principal del encuentro disputado entre el Club Universitario de Deportes y el Club Alianza Lima por la Fecha 7 de la Liga 1 Te Apuesto 2025 – Torneo Clausura el día 24 de agosto de 2025. Asimismo, dispuso correr traslado tanto al señor Renzo Garcés como al Club Alianza Lima a efectos de formulen sus respectivos descargos y acompañe los medios probatorios que consideren pertinentes.

Mediante escrito presentado el 01 de septiembre de 2025, el Club Alianza Lima, en representación propia y del señor Renzo Garcés, formuló sus descargos dentro del plazo otorgado por esta Comisión Disciplinaria.

I. <u>SOBRE LA CONTROVERSIA MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO</u>

1. De una revisión de los hechos y escritos aportados al presente procedimiento, la Comisión Disciplinaria advierte que la controversia se centra en determinar si corresponde sancionar al señor Renzo Garcés y al Club Alianza Lima, por el presunto actuar antirreglamentario (ofensas al honor del árbitro) de su jugador, en base al siguiente artículo:

   "Artículo 55°. Ofensas al honor
   1. El que, a través de gestos o palabras injuriosas, o por cualquier otro medio, ofenda el honor de una persona, incurrirá en suspensión. Siendo el autor un jugador, tal suspensión será de dos partidos como mínimo; tratándose de un oficial, lo será de cuatro partidos como mínimo.
   2. Si el ofendido fuese la propia FPF, asociaciones, ligas o alguno de sus órganos, el tiempo de la sanción será doble (+ 100%)."

2. Estando a lo anterior, y tras haber analizado de manera integral todos los documentos que obran en los Vistos de la presente resolución, esta Comisión Disciplinaria procederá a pronunciarse sobre el fondo del presente procedimiento disciplinario en los siguientes numerales.

3. El Club Alianza Lima ha señalado -principalmente- lo siguiente en su escrito de descargos:

   i) Que, el jugador Renzo Garcés niega haber proferido los insultos consignados en el informe del árbitro del encuentro y que, contrario a ello, habría acatado la expulsión sin dirigirse de forma ofensiva al árbitro.

   ii) Sostienen que el informe, si bien goza de "presunción de veracidad", podría contener un error de percepción o de interpretación, pues de las imágenes y videos anexados no se evidencian los insultos atribuidos. En ese sentido, alegan que el informe del árbitro del encuentro presenta un error manifiesto, por lo que correspondería a la Comisión Disciplinaria subsanarlo, en tanto habrían demostrado que la comisión de los hechos no guardaría conexión lógica con lo sustentado por el árbitro principal.

   iii) Que, la conducta atribuida en el informe del árbitro del encuentro no ha sido advertida, ni desarrollada en el informe del delegado del encuentro, quien – según el Club Alianza Lima – habría detallado otros hechos acontecidos en el desarrollo del encuentro deportivo.

   iv) Finalmente, alegan que las afirmaciones del árbitro carecerían de fundamento, así como de pruebas idóneas y suficientes para demostrar la conducta infractora. En ese sentido, el Club Alianza Lima se remite a lo establecido por la Comisión de Apelación de la FPF, órgano que determinó que *"para poder sancionar a una persona, el hecho imputado debe estar debidamente acreditado"*.

4. En primer lugar, esta Comisión Disciplinaria recuerda que, de conformidad con el numeral 1) del artículo 97° del RUJ – FPF, el informe del árbitro del encuentro goza de presunción de veracidad y constituye uno de los medios probatorios principales en los procedimientos disciplinarios (artículo 95° del RUJ – FPF). No obstante, tal y como alega el Club Alianza Lima, los informes de los oficiales soportan prueba en contrario.

5. En ese sentido, si bien los videos actuados por esta Comisión no registran el intercambio de palabras que el oficial señala (audio), lo cierto es que esta Comisión no comparte la posición del Club Alianza Lima, quien alega que, por el tiempo de la interacción entre los involucrados, no pudieron haberse suscitado las ofensas que se imputan al jugador. Específicamente, el Club señaló que "(…) *se denota que no existió una interacción de la proporción para que se intuya que si quiera nuestro jugador pueda haber proferido tales expresiones, la única interacción que se visualiza y ha sido corroborado en nuestros medios probatorios es de un <u>cuestionamiento hacia la decisión arbitral.</u> (…)"*

6. Sobre el particular, esta Comisión verifica que los videos aportados por el Club Alianza Lima y el jugador se remiten a solo una parte de lo sucedido en el terreno de juego, en el

que, se evidencia al jugador lejos del árbitro; sin embargo, esta Comisión, como lo afirma el Club Alianza Lima, tiene pleno conocimiento de la transmisión del partido (video de Vistos de la presente resolución), y ha verificado lo siguiente:

i) Que, por un tiempo total de 57 segundos, se observa al señor Renzo Garcés continuar en el terreno de juego (a pesar de haber sido expulsado) dirigiéndose al árbitro del encuentro, e incluso tener que ser separado por el jugador Carlos Zambrano del Club Alianza Lima, conforme a la siguiente secuencia:

ii) Que, recién en la hora 1:40:35 se observa al señor Renzo Garcés retirarse del terreno de juego.

7. En ese sentido, esta Comisión Disciplinaria, contrario a lo argumentado por el Club Alianza Lima, puede confirmar que el señor Renzo Garcés permaneció en el terreno de juego, a pesar de la expulsión, persiguiendo al árbitro principal del encuentro con una actitud que no denota un simple cuestionamiento (y por la que incluso tuvo que ser separado por su compañero de equipo, el señor Carlos Zambrano), por un periodo de más de un minuto, tiempo más que suficiente para que el jugador haya proferido las expresiones imputadas, como lo señaló el oficial del partido.

8. Siendo los hechos así, este Colegiado advierte que el Club Alianza Lima no ha logrado rebatir la presunción de veracidad que guardan los informes de los oficiales según lo establecido en el numeral 1) del artículo 97° del RUJ-FPF.

9. Ahora, respecto a que la conducta atribuida en el informe del árbitro del encuentro no ha sido advertida, ni desarrollada en el informe del delegado del encuentro, esta Comisión Disciplinaria recuerda que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 97° del RUJ – FPF, la versión expuesta en el informe del árbitro será la que prevalezca en relación con los hechos acaecidos en el terreno de juego; tal y como ha sucedido en el presente caso.

10. Por tanto, esta Comisión Disciplinaria advierte que se ha configurado una infracción al artículo 55° del RUJ – FPF, en tanto el señor Renzo Garcés insultó al árbitro del encuentro

al haberle dicho *"Eres un vendido de mierda, localista de mierda"*; por lo que este Colegiado dispone sancionarlo con la **suspensión de cuatro (04) partidos** de conformidad con lo establecido en el numeral 2) del artículo 55° al haberse tratado de un oficial del encuentro (miembro de la FPF) al que insultó; misma que se deberá cumplir conforme a los alcances de los artículos 20°[1] y 21°[2] del mismo cuerpo normativo.

11. Finalmente, tras haberse verificado que el señor Renzo Garcés, jugador del Club Alianza Lima vulneró el artículo 55° del RUJ – FPF como consecuencia de los insultos proferidos en contra del árbitro principal del encuentro deportivo, esta Comisión se remite a la responsabilidad objetiva regulada en las siguientes disposiciones normativas:

    "Artículo 70° del RUJ-FPF:

    *1. **Los clubes son responsables del comportamiento de sus jugadores**, oficiales, público asistente, aficionados, así como de **cualquier otra persona que ejerza o pudiera ejercer en su nombre cualquier función con ocasión de** los preparativos, organización o de **la celebración de un partido de fútbol**, sea de carácter oficial o amistoso. (…)"* (Énfasis Agregado)

    Artículo 73° del RUJ-FPF:

    *1. **El club que incumpla alguna** de las obligaciones enumeradas en la presente Sección **será sancionado con la imposición de una multa no menor de 2UIT.** (…)"* (Énfasis agregado)

12. Estando al grave y reprochable accionar incurrido por el jugador Renzo Garcés del Club Alianza Lima, este Colegiado resuelve **sancionar con una multa ascendente a dos (02) UIT** al Club.

En atención al análisis precedente, la Comisión Disciplinaria resuelve conforme a lo siguiente:

RESUELVE:

---

[1] "***Artículo 20. Suspensión***
1) La suspensión por partido supone la prohibición de participar en los partidos siguientes y también de situarse en las inmediaciones del terreno de juego. Esta prohibición alcanza al siguiente torneo en lo que corresponda. (…)
*3) **Un oficial suspendido no podrá acceder a los vestuarios o banca de sustitutos** de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 21."* **(Énfasis agregado).**

[2] "***Artículo 21. Prohibición de acceso a los vestuarios o de ocupar el banco de sustitutos***
La prohibición de acceso a los vestuarios o de ocupar el banco de sustitutos afecta no solo el derecho a entrar en aquellos, sino también a situarse en las inmediaciones del terreno de juego."

PRIMERO : **SANCIONAR CON LA SUSPENSIÓN DE CUATRO (04) PARTIDOS** al **SEÑOR RENZO GARCÉS** jugador del Club Alianza Lima por la por la comisión de la infracción detallada en la parte considerativa de la presente resolución. Esta sanción se deberá cumplir de manera inmediata, a partir de la notificación de la presente decisión y en base a los lineamientos estipulados en los artículos 20° y 21° del RUJ-FPF.

SEGUNDO : **MULTAR CON DOS (02) UIT** al **CLUB ALIANZA LIMA** por haber infringido el artículo 55° y el numeral 1) del artículo 70° del RUJ-FPF. La Comisión Disciplinaria deja constancia que la multa se deberá abonar en Soles, considerando el valor de la UIT vigente. Asimismo, precisa que el monto de la multa se determina en atención al numeral 1) del artículo 73° del RUJ-FPF y al análisis de lo suscitado en la presente causa.

TERCERO : **NOTIFICAR** la presente resolución al **SEÑOR RENZO GARCÉS,** al **CLUB ALIANZA LIMA,** a la **LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL** y demás estamentos deportivos que resulten pertinentes de la Federación Peruana de Fútbol, para su conocimiento y cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Fdo. Miguel Grau (Presidente), Martha Meza (Vicepresidenta), Luis Alberto Molero, Juan Carlos Zevillanos